CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -

AUTO No. 502
Valledupar, 30 JUL 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que este despacho, recibió en fecha 23 de Julio de 2015, proveniente de la Coordinación del Área de Recursos Naturales, informe de la visita de inspección técnica practicada en fecha 18 de marzo del presente año, en la carrera 6ª con calle 20c del municipio de Valledupar, producto de la queja presentada por Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, Ingeniero ALFREDO JOSÉ GÓMEZ BOLAÑOS, referente a una tala de tres arboles sin la autorización de Corpocesar.

Que en dicho informe suscrito por el Ingeniero agrónomo JAIME JOSÉ BERMUDEZ, se conceptúa entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

*"**SITUACIÓN ENCONTRADA**: Al llegar a la dirección establecida, la cual corresponde a unos apartamentos que al momento de la visita se encontraban desalojados, se procedió a realizar la inspección técnica.*

*Se pudo comprobar que efectivamente se talaron tres arboles de nombre **Uvita Brasilera,** cuyo volumen total de los tres arboles corresponde a 1,5m3.*

*El presunto dueño de los apartamentos, el señor **Waldir Vega,** residenciado en la Carrera 6ª No 20d – 62 teléfono 3114108390.*

***CONCLUSIONES:** teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto anterior, técnicamente se concluye lo siguiente:*

*Se pudo establecer que si se talaron tres arboles de nombre **Uvita Brasilera,** se presume que el infractor es el señor **Waldir Vega** propietario de los apartamentos.*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (articulo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;"

Que el artículo 2.2.1.1.7.1.Seccion 7 del Decreto 1076 de 2015, reza: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Que igualmente el artículo 2.2.1.1.7.7 de la misma normatividad, consagra: ***"Proceso de aprovechamientos forestales doméstico"***

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).

Que en el presente caso, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, razón por la cual se procede a inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WALDIR VEGA.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra del señor WALDIR VEGA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor WALDIR VEGA, quien presenta como dirección carrera 6ª No 20d – 62, teléfono: 3175160644 para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

Continuación del Auto No. 502 30 JUL 2015

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Rafael Joiro / Abogado Externo.

DS